

DGP

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AGRÍCOLA HUILLINCO SPA.**

RES. EX. N° 2 / ROL A-002-2024

SANTIAGO, 8 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

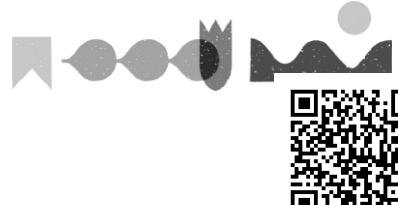
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL
A-002-2024**

1. Con fecha 11 de septiembre de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-002-2024**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Agrícola Huillinco SpA., se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol A-002-2024, con la formulación de cargos a Agrícola Huillinco SpA (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Huillinco”), titular del proyecto “Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco”, asociado a la unidad fiscalizable “**Agrícola Huillinco – Melipilla**” (en adelante e indistintamente, “la

¹ Mediante Resolución Exenta N° 1.583, de 5 de septiembre de 2024, se resolvió acoger la autodenuncia de Agrícola Huillinco SpA., ingresada a la SMA con fecha 18 de agosto de 2024, en relación a su proyecto “*Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco*”.



UF”, “el Proyecto” o “la Planta”), emplazada en el sector Camino Puertas Coloradas Km 2, comuna de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la Rex. Ex. N°1/Rol A-002-2024 en su **Resuelvo IV**, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y quince (15) días hábiles para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto. Asimismo, el **Resuelvo V** de la resolución precitada confirió de oficio una ampliación del plazo para la presentación de PDC y descargos, en cinco (5) y siete (7) días hábiles adicionales, respectivamente.

3. La resolución de formulación de cargos fue notificada al titular mediante carta certificada, con fecha 16 de septiembre de 2024, según consta en el comprobante de Correos de Chile incorporado al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

4. Posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de Agrícola Huillinco SpA.

5. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 10 de octubre de 2024, Felipe Aurelio Del Río Goudie, en representación de Agrícola Huillinco SpA presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicitó tener por presentado un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- a) Anexo N°1: Comprobantes Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
 - Certificado INTECIL Ltda. de aprobación de producción/Tipo TC8 N° 000000626675, CV 387421, de fecha 28 de marzo de 2022. (Ficha Estanque 1)
 - Certificado INTECIL Ltda. de aprobación de producción/Tipo TC8 N° 000000626679, CV 314751, de fecha 28 de marzo de 2022. (Ficha Estanque 2)
 - Certificado INTECIL SpA. de aprobación de producción/Tipo TC8 N° 000000646650, CV 348024, de fecha 17 de noviembre de 2022 (Ficha Estanque 3)
 - Certificado INTECIL SpA. de aprobación de producción/Tipo TC8 N° 000000646675, CV 553817, de fecha 17 de noviembre de 2022 (Ficha Estanque 4)
 - Certificado INTECIL SpA. de aprobación de producción/Tipo TC8 N° 000000646676, CV 468625, de fecha 17 de noviembre de 2022 (Ficha Estanque 5)
 - Certificado INTECIL SpA. de aprobación de producción/Tipo TC8 N° 000000646678, CV 349722, de fecha 17 de noviembre de 2022 (Ficha Estanque 6)
 - Certificado INTECIL SpA. de aprobación de producción/Tipo TC8 N° 000000653667, CV 579153, de fecha 1 de febrero de 2023 (Ficha Estanque 7)
 - Certificado INTECIL SpA. de aprobación de producción/Tipo TC8 N° 000000653664, CV 193722, de fecha 1 de febrero de 2023 (Ficha Estanque 8)
 - Certificado INTECIL SpA. de aprobación de producción/Tipo TC8 N° 000000653669, CV 502619, de fecha 1 de febrero de 2023 (Ficha Estanque 9)
 - Certificado INTECIL SpA. de aprobación de producción/Tipo TC8 N° 000000653670, CV 394006, de fecha 1 de febrero de 2023 (Ficha Estanque 10)
 - Certificado SEC. TC7, Declaración de Instalaciones Interiores Industriales de Gas, Folio Inscripción 000002842372, CV 256752, de fecha 18 de abril de 2023.



- Certificado SEC. TC2, Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en Media Presión, Folio Inscripción 000002842368, CV 8851, de fecha 18 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9º del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

7. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, "Guía de PDC"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

8. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable "Agrícola Huillinco – Melipilla", no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

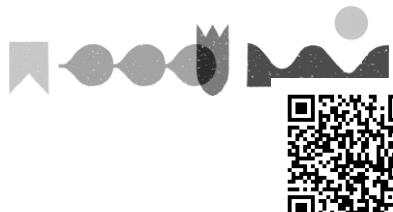
9. Luego, del análisis del PDC acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

10. En primer término, en el recuadro 2.1 **Metas del PDC**, el titular señala que "El Proyecto ha subsanado los hechos constitutivos de delito

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



mediante su ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental con fecha 18 de agosto de 2023 y posterior Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable de la DIA (...)" Al respecto, corresponde aclarar que el cargo N°1 formulado mediante la Res. Ex. N°1/Rol A-002-2024, reviste la naturaleza jurídica de una infracción administrativa, sin que corresponda su calificación como "delito", en tanto, este último concepto es propio del ámbito del derecho penal. En función de lo anterior, el titular deberá rectificar lo indicado en este apartado, así como en las demás secciones del PDC en que se emplea este concepto. Así, la empresa deberá eliminar las referencias al vocablo "delito" y reemplazarlo por las palabras "infracción" o "hecho infraccional".

11. A su vez, cabe hacer presente que, en virtud de lo señalado en el numeral 2.2.1 de la Guía de PDC, las "**metas**" fijadas en el programa deben referirse al cumplimiento de la normativa infringida (artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3 del Reglamento del SEIA) y, en la medida que corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos generados por el hecho infraccional, lo que deberá ser considerado al presentar el PDC refundido. Por consiguiente, la meta a incorporarse en el PDC refundido deberá contemplar tanto la obtención de la autorización ambiental, como la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos generados por el hecho infraccional, en el evento de haberse identificado efectos adversos.

12. Respecto a las acciones que se presentan como ejecutadas o en ejecución, el titular deberá presentar en la siguiente versión del programa de cumplimiento aquellos antecedentes que permitan verificar su estado de ejecución de forma previa a resolver sobre su aprobación o rechazo, sin perjuicio que dichos medios de verificación deberán ser remitidos en el reporte inicial luego de la eventual aprobación del PDC.

13. Adicionalmente, dado que, en la gran mayoría de acciones el titular confunde el "**índicador de cumplimiento**" con los "**medios de verificación**", se solicita corregir lo propuesto, teniendo presente que el "**índicador de cumplimiento**" es aquel dato, antecedente o variable que se utilizará para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de la acción comprometida, que suele expresarse en fórmulas matemáticas o gestiones realizadas (ej. obtención de un permiso, medida implementada, 100% de trabajadores capacitados, sistema construido y operativo, etc.). Por otra parte, los "**medios de verificación**" consisten en toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.- que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos.

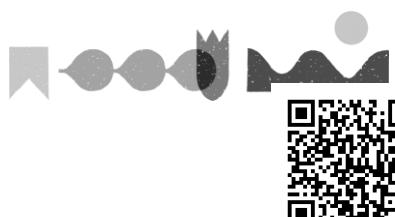
14. Asimismo, se solicita al titular referenciar adecuadamente en el PDC refundido, todos los documentos anexos presentados, así como la correspondiente carpeta digital en que se encuentren contenidos.

15. En cuanto a la **numeración de las acciones**, esta deberá ser actualizada en la nueva versión del PDC, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las observaciones específicas que se formularán en la presente resolución.

16. Por último, el titular deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se formularán a las acciones propuestas.

B. Observaciones específicas – Cargo N° 1

17. El cargo N°1 se refiere a la “Construcción y operación de un proyecto agroindustrial consistente en una planta de despelonado y secado de nueces, que posee una capacidad instalada de 22.963 KVA, capacidad de generar más de 8 ton/día de residuos sólidos, un sistema de tratamiento de residuos sólidos con capacidad superior a 30 ton/día y un sistema de tratamiento de RILES cuyos efluentes se utilizarán para el riego, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice”.

18. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 literal b) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.

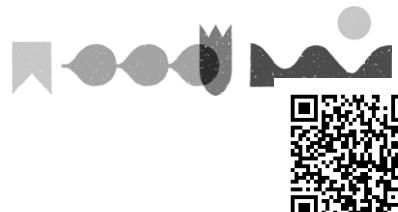
19. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

20. En la sección **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, el titular sostiene que “(...) la ejecución del Proyecto no representa un riesgo para la salud de la población y/o componentes ambientales, debido a que su ejecución **no implica la generación de efectos ambientales negativos significativos**, descartándose su generación, lo que se valida con la obtención de la RCA Favorable del Proyecto” (énfasis agregado). Junto con lo anterior, indica que si bien el proyecto inició su ejecución al margen del Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEIA”), se implementaron las medidas para poner término al hecho constitutivo de infracción, lo que se evidencia con la dictación de la RCA que califica ambientalmente favorable al proyecto.

21. En relación con lo expuesto, se advierte que la empresa descarta potenciales efectos ambientales **significativos** generados por el funcionamiento irregular de la planta, fundado en que la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto, fue calificada ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, mediante la Resolución Exenta N°202413001280 de fecha 5 de julio de 2024. Sin embargo, corresponde aclarar que la eventual “significancia” o no de los efectos adversos generados por la infracción, no es el factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación o contención y reducción en el marco del PDC.

22. A este respecto, cabe tener presente que el alcance de un PDC, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA y los artículos 6 a 12 del D.S. N°



30/2012, se circumscribe a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional.

23. En tal sentido, en el evento de identificarse efectos negativos producto del hecho infraccional, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter significativo o permanentes, con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de describirlos en el PDC e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, según corresponda.

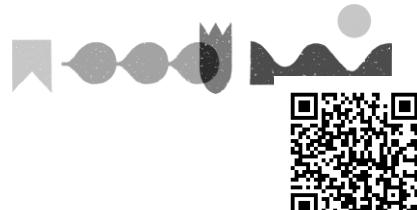
24. Además de lo anterior, el titular desarrolla un análisis de los potenciales efectos negativos del hecho infraccional, acotado a la etapa de operación irregular de la planta, sobre la base de las tipologías de ingreso al SEIA que concurren respecto del proyecto. Al respecto, si bien dicho análisis se estima bien orientado considerando la naturaleza del hecho infraccional imputado, el titular deberá complementar lo expuesto, incorporando los antecedentes vinculados a los potenciales efectos negativos derivados de la fase constructiva del proyecto, relacionados con las tipologías asociados al hecho infraccional². Por ello, se deberá examinar la generación de emisiones, efluentes, residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, así como las mediciones realizadas y las medidas adoptadas con el fin de evitar la generación de efectos negativos.

25. A su vez, atendido que el programa de cumplimiento debe ser un instrumento autosuficiente y autoexplicativo, en cuanto a la utilización de la **potencia instalada de la planta** durante el año 2022 -correspondiente al periodo de "marcha blanca" del proyecto, según se afirma en el PDC- y las mediciones de ruido realizadas por el titular en la peor condición (máximo nivel de funcionamiento); en la próxima versión del PDC, se deberán acompañar los antecedentes que den cuenta de las mediciones de ruido realizadas en la UF, detallando la metodología empleada y los resultados obtenidos, debiendo considerarse esta información como parte del análisis de efectos negativos según lo expuesto en el considerando previo.

26. En lo que respecta a los **RILES generados** durante el proceso de despelonado ejecutado en los meses de abril y mayo del año 2023, el titular informa que "(...) se habrían generado aproximadamente 804 m³ de aguas de despelonado, que fueron almacenadas en un tranque de acumulación de RIL. Por lo tanto, los efluentes generados durante dicho periodo **no fueron utilizados para el riego**, pudiendo indicar que no se ejecutaron las acciones señaladas en el literal o.7 del D.S. 40/2012 del MMA. Dichos RILES podrán ser utilizados para el riego una vez realizado el proceso de tratamiento del RIL, debido a que el Proyecto fue regularizado y obtuvo la RCA favorable" (énfasis agregado).

27. En función de lo expuesto por la empresa, y considerando que los RILES se mantienen almacenados en el tranque de acumulación, con los consiguientes riesgos de proliferación de vectores y generación de malos olores, se requiere a la empresa informar sobre el estado actual de dichos RILES, dando cuenta de las medidas adoptadas con el fin de evitar la generación de efectos negativos como los señalados. En este sentido, de

² Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017 (Minera Florida), Considerando cuadragésimo.



haberse verificado la generación de efectos ambientales adversos con ocasión de la acumulación de las referidas aguas residuales, estos deberán ser descritos en el PDC, indicando las medidas destinadas a su eliminación o contención y reducción.

28. Asimismo, dado que en este apartado la empresa reitera el descarte de efectos ambientales negativos **significativos**, sobre la base de la obtención de la RCA favorable, corresponde aclarar que sólo en el evento de reconocer la generación de efectos negativos -independiente de su eventual significancia-, deberá indicar la forma en que estos se eliminan, contienen o reducen. En caso contrario, esto es, que se descarte fundamentalmente la generación de efectos adversos con ocasión del hecho infraccional, no corresponde indicar medidas en este apartado.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1

- a) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida.

29. En cuanto a las **metas** asociadas al hecho infraccional, cabe reiterar que estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida. Por tanto, respecto al cargo N°1 deberá indicarse la siguiente meta: “Obtención de la RCA para el proyecto ‘Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco’”.

30. **Respecto de la acción N°1 (ejecutada)**

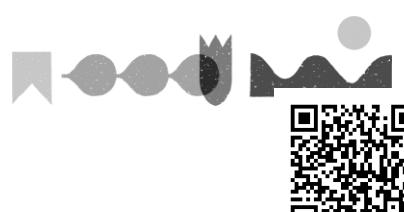
“**Obtención de RCA Favorable**”, la descripción de esta acción requiere ser complementada, debiendo proponerse bajo los siguientes términos: “**Presentación del proyecto al SEIA y obtención de la RCA respectiva**”.

31. En la **forma de implementación**, deberá indicarse: “Con fecha 18 de agosto de 2023 se efectuó el ingreso al SEIA de la Declaración de Impacto Ambiental de la “Planta de Despelonado y Secado de Nueces Huillinco”, dando inicio al procedimiento de evaluación ambiental del proyecto. Durante la substancialización del procedimiento de evaluación ambiental se realizaron la totalidad de gestiones tendientes a obtener la RCA favorable para el proyecto, lo que se materializó con fecha 5 de julio de 2024, mediante la dictación de la Res. Ex. N° 202413001280 por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago”.

32. En el **indicador de cumplimiento**, deberá señalar: “Presentación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtención de la RCA N°202413001280 emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago”.

33. **En cuanto a la acción N°2 (ejecutada)**

“**Registro del establecimiento en el RETC**”, en función de lo indicado en la forma de implementación de esta acción, su descripción deberá ser planteada en los siguientes términos: “Realizar el registro del establecimiento en el RETC y declarar las emisiones generadas durante el periodo 2022- 2023”.



34. En la **forma de implementación**, deberá precisar la fecha en que efectuó el registro del establecimiento en el RETC, así como detallar los grupos electrógenos que operaron durante el periodo de marcha blanca, especificando combustibles utilizados, los días durante los cuales operaron y la potencia máxima empleada durante dicho periodo. A su vez, deberá indicar la(s) fecha(s) en que se efectuó la declaración de las emisiones generadas con ocasión de la operación de dichos equipos.

35. En la **fecha de implementación**, deberá indicar como fecha de inicio, la correspondiente al registro del establecimiento en el RETC y como fecha de término, la correspondiente a la última declaración de emisiones efectuada previo a la obtención de la RCA del proyecto.

36. En el **indicador de cumplimiento** deberá indicarse: “Establecimiento registrado en el RETC y declaración del 100% de las emisiones atmosféricas generadas por los grupos electrógenos”.

37. En cuanto a los **medios de verificación**, en el reporte inicial de esta acción, deberá incorporar el comprobante de aprobación de registro del establecimiento en el RETC y las copias de las declaraciones ingresadas al sistema a través del Formulario de Declaración de Emisiones (F-138).

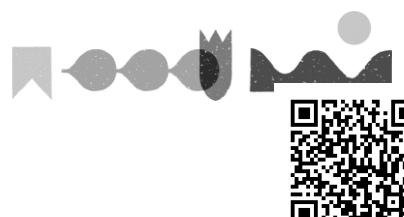
38. Sobre la **acción N°3 (ejecutada)** “**Control de emisiones atmosféricas durante la construcción**”, atendido los términos genéricos en que se propone la acción N°3, esta deberá ser precisada, en los siguientes términos: “**Aplicación de supresor de polvo tipo bischofita en los caminos interiores del proyecto**”.

39. Por su parte, en la **forma de implementación** de esta acción, la empresa deberá complementar lo señalado, incorporando una descripción resumida de las gestionadas realizadas en el marco de la ejecución de la medida de control de emisiones, especificando que esta tuvo lugar durante la fase de construcción del proyecto. Para efectos de cumplir con lo anterior, deberá considerar las labores descritas en el “Informe aplicación supresor de Polvo Bischofita en dependencias del Fundo Casas De Puangue, Agrícola Huillinco”, de febrero de 2023, elaborado por Sustenting Chile SpA³, el que deberá ser incorporado dentro de los anexos del PDC refundido.

40. En el **indicador de cumplimiento**, deberá señalar: “Aplicación de supresor de Polvo Bischofita en los caminos interiores del proyecto”.

41. Por último, en lo que respecta a los **costos incurridos** respecto de la acción N°3, en atención a que el titular informa que la aplicación del supresor de polvo de tipo bischofita se materializó con fecha 12 de enero de 2023, es decir, con anterioridad al ingreso al SEIA de la DIA del proyecto y la obtención de la RCA favorable, no corresponde su inclusión dentro de los costos asociados a la evaluación ambiental del proyecto. Por consiguiente, deberá indicar un costo independiente asociado a la ejecución de esta acción, acompañando las respectivas boletas y/o facturas que den cuenta de los costos efectivamente incurridos.

³ Apéndice B, Autodenuncia Agrícola Huillinco.



42. Respecto de la **acción N°4 (ejecutada)**

"Regulación del sistema de tratamiento de aguas servidas, mediante fosa séptica", según lo expuesto en la forma de implementación, esta guarda relación con la obtención del PAS 138 del Reglamento del SEIA, de competencia de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. Al respecto, se advierte que la medida propuesta tiene por objeto la obtención de una autorización respecto de un sistema de tratamiento de aguas servidas que no operó durante el periodo de funcionamiento irregular de la planta y cuyas condiciones de operación futura fueron debidamente analizadas durante la evaluación ambiental del proyecto. De esta manera, la regularización del sistema de tratamiento de aguas servidas se subsume en la acción N°1 "Obtención de RCA Favorable". Por lo tanto, se estima innecesaria su inclusión como una acción autónoma en el plan de acciones y metas del instrumento en análisis, por lo cual **deberá ser eliminada del PDC refundido**.

43. Respecto de la **acción N°5 (ejecutada)**

"Manejo adecuado de residuos", atendido que en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. N°686/2024 el titular informó que no se generaron residuos peligrosos durante el periodo de funcionamiento irregular del proyecto⁴, esta acción deberá ser acotada, proponiéndose bajo los siguientes términos: **"Manejar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados durante el periodo de funcionamiento irregular de la planta"**.

44. En línea con lo anterior, deberá modificarse lo indicado en la **forma de implementación**, describiendo las medidas desplegadas con el fin de gestionar adecuadamente los residuos sólidos generados durante el periodo de "marcha blanca" del proyecto (2022-2023), incluyendo tanto la gestión de los residuos orgánicos (pelón de las nueces), como de los residuos no orgánicos (pallets, embalajes, despuntes de fierro, plásticos, etc.).

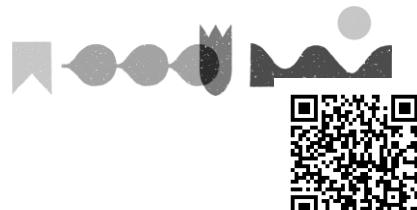
45. Adicionalmente, corresponde hacer presente que la habilitación de bodegas destinadas al almacenamiento temporal de dichos residuos, por sí sola, no puede ser concebida como una medida suficiente para el adecuado manejo de los residuos, por lo cual se sugiere describir las demás gestiones realizadas por el titular y/o empresas externas durante el periodo de funcionamiento irregular, orientadas al manejo adecuado de los residuos generados hasta su disposición final y/o tratamiento en lugar autorizado, en línea con lo informado por la empresa en la fase de admisibilidad de la autodenuncia.

46. En cuanto al **plazo de ejecución**, se deberá indicar como fecha inicial de la acción, el día en que se efectuó el retiro y/o traslado de los residuos generados en el proceso de despelonado ejecutado durante el año 2023, y como fecha de término, el día en que se efectuó la disposición final de dichos residuos.

47. En lo que respecta al **indicador de cumplimiento**, este deberá ser propuesto en los siguientes términos: "Gestión adecuada del 100% de los residuos sólidos no peligrosos generados durante el año 2023".

48. Por su parte, en cuanto a los **medios de verificación** que ha señalado el titular en la sección "indicador de cumplimiento", estos deberán ser

⁴ En carta de fecha 30 de mayo de 2024, el titular informó que durante el periodo de marcha blanca no se generaron residuos peligrosos debido a que no existieron mantenciones ni actividades que pudieran generar este tipo de residuos, toda vez que los equipos y diversas instalaciones de la planta se encontraban nuevas.



trasladados a la sección correspondiente del PDC, quedando comprendidos dentro del **reporte inicial** de la acción N°5. Asimismo, se deberán incorporar como medios de verificación adicionales, los siguientes: “Guías de despacho de los residuos, certificados de recepción final; copias o certificados asociados a las declaraciones de los residuos y demás documentos que permitan acreditar la debida trazabilidad de los residuos generados”.

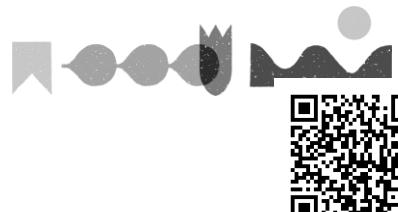
49. Por último, en cuanto a los **costos incurridos** con motivo de la acción N°5, el titular deberá rectificar lo señalado en el PDC, en tanto la gestión de residuos corresponde a una medida intermedia, que posee un costo independiente de la obtención de la RCA. Por tanto, en este apartado, el titular deberá señalar los costos en que ha incurrido para ejecutar la acción N°5, acompañando en el **reporte inicial** las correspondientes boletas y/o facturas, u otros documentos que permitan acreditar los valores indicados.

50. Respecto de la **acción N°6 (ejecutada)** “**Medidas de control de incendios**”, esta Superintendencia considera que la acción propuesta, por su naturaleza y contenido, no genera el retorno al cumplimiento normativo, ni se hace cargo de eventuales efectos generados por la infracción cometida. Asimismo, cabe relevar que las medidas descritas en la forma de implementación de la acción N°6, fueron ponderadas en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, por lo cual deben entenderse comprendidas dentro de la acción N°1 del programa, estimándose innecesaria su inclusión como una acción independiente del plan de acciones y metas, **correspondiendo su eliminación del PDC refundido**.

51. En cuanto la **acción N°7 (ejecutada)** “**Evaluación de los niveles de ruido durante el año 2022**”, en base a lo indicado en la forma de implementación de esta acción, se advierte que esta tiene por objeto el levantamiento de información vinculada a la determinación de los potenciales efectos adversos ocasionados por el hecho infraccional, en particular lo referido a las emisiones sonoras generadas por las fuentes emisoras del proyecto. En dicho contexto y atendido que dichos antecedentes deben ser presentados y analizados en la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, el titular **deberá eliminar esta acción del plan de acciones y metas del PDC**, incorporando los resultados de las mediciones de ruido en la sección del programa destinada a describir y caracterizar los potenciales efectos ambientales ocasionados por la infracción o descartar fundadamente su concurrencia, según corresponda.

52. Respecto de las **acciones N°8 (ejecutada)** “**Evaluar afectación a la flora y vegetación presente en el área del Proyecto**” y N°9 (ejecutada) “**Evaluar afectación a la fauna presente en el área del Proyecto**”, a partir de lo descrito en la forma de implementación de ambas acciones, se advierte que estas se vinculan a campañas en terreno realizadas durante el mes de mayo de 2021, y los meses de mayo y agosto de 2023 respectivamente, con el objetivo de recopilar información respecto de los componentes ambientales flora, vegetación y fauna, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto.

53. Al respecto, cabe señalar que, según lo indicado por el propio titular, la realización de las referidas campañas en terreno se enmarca en la ejecución de la acción N°1 del PDC (obtención de la RCA del proyecto), por lo cual no corresponde su incorporación como acciones autónomas del instrumento en análisis, **correspondiendo su eliminación del plan de acciones y metas del PDC**.



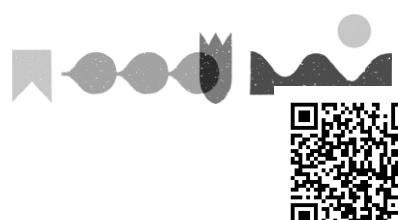
54. No obstante lo anterior, y dado que los resultados obtenidos en dichas campañas permiten dar cuenta del estado ambiental de los componentes flora, vegetación y fauna del área de influencia del proyecto, contrastando su situación antes y después de la construcción de la planta, siendo información relevante para el análisis de los potenciales efectos negativos del hecho infraccional; dichos antecedentes deberán ser presentados en la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, con su correspondiente análisis de efectos negativos.

55. Sobre la acción N°10 (por ejecutar) “Tratamiento de RILES de despelonado, presentes en el tranque de acumulación de RILES”, atendido que en el marco de la autodenuncia, el titular informó como medida intermedia el almacenamiento de los RILES en un tranque de acumulación de RIL, para efectuar su tratamiento y disposición una vez obtenida la RCA favorable, esta acción deberá describirse bajo los siguientes términos: “Tratamiento y disposición de los RILES de despelonado, almacenados en el tranque de acumulación de RILES”.

56. En línea con lo anterior, en la forma de implementación de esta acción, el titular deberá incorporar la disposición en riego de los RILES tratados, en el presupuesto de que estos cumplan con los parámetros indicados en la Tabla 1 de la NCH 1.333/78. En este sentido, la acción N°1 deberá comprender: (i) la obtención de la autorización de la SEREMI de Salud para el funcionamiento de la planta de tratamiento de RILES (PAS 139); (ii) someter a tratamiento los RILES; (iii) análisis de laboratorio del RIL tratado ejecutado mediante una ETFA y; (iv) la disposición en riego de los RILES tratados. Al respecto, el titular deberá presentar un cronograma y/o carta gantt con los plazos planificados para ejecutar cada sub-acción comprometida, procurando que sea el estrictamente necesario en orden a evitar dilaciones injustificadas del PDC.

57. Adicionalmente, en la misma sección, se deberán describir las medidas adoptadas y aquellas que planifica implementar el titular para mantener un control adecuado de los vectores asociados a los RILES acumulados, hasta la ejecución efectiva del tratamiento de los mismos. Al respecto, se deberán identificar los principales vectores asociados a los RILES almacenados, las medidas contempladas para controlar su proliferación, la periodicidad con que se aplicarán dichas medidas y los funcionarios responsables de su implementación. Además, deberá contemplar medidas frente a eventuales contingencias y generar registros para dar cuenta de la aplicación de las medidas de control de vectores sanitarios ejecutadas.

58. A su vez, deberá rectificar lo propuesto en el plazo de ejecución de esta acción, en tanto el monitoreo de los RILES durante los dos primeros años de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILES, corresponde a un compromiso adoptado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, que excede el alcance y objetivo del presente instrumento. Por ende, en este apartado, deberá considerar el plazo total necesario para ejecutar las sub-acciones referidas en el considerando precedente, procurando que el plazo de la acción propuesta sea el necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa en el menor tiempo posible, de conformidad a lo establecido en la Guía de PDC.



59. Al respecto, cabe hacer presente que, según consta en el expediente de evaluación ambiental del proyecto, mediante el Ord. N° 1.316 de 30 de mayo de 2024, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, se pronunció respecto del PAS 139, manifestando que “(...) [esta SEREMI] no presenta observaciones por lo cual puede entregar este permiso (fase operación)”. Por tanto, en el PDC refundido el titular deberá informar sobre las gestiones desplegadas por la empresa para obtener la autorización de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILES.

60. Adicionalmente, según lo informado por Agrícola Huillínco SpA. en la Adenda 1 de la DIA del proyecto⁵, en un escenario de funcionamiento a máxima capacidad de la planta, el proceso de tratamiento de los RILES generados se extendería por un total de 74 días. En dicho contexto, considerando que durante el periodo de funcionamiento irregular el proyecto operó a un 13,78% de su capacidad máxima, generando un total de 804 m³ de aguas de despelonado, para efectos de determinar la extensión del PDC, la empresa deberá contemplar un plazo proporcional para someter a tratamiento los RILES que se mantienen almacenados, que no podrá exceder del plazo informado en la Adenda 1 de la DIA del proyecto.

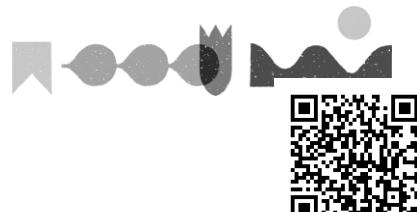
61. Por su parte, el **indicador de cumplimiento** de esta acción deberá plantearse en los siguientes términos: “RILES acumulados en el tanque, sometidos a tratamiento a través del sistema autorizado en la RCA y dispuestos para riego en lugar autorizado, dando cumplimiento a la NCh 1.333”.

62. En cuanto a los **medios de verificación** asociados a esta acción, en el **reporte inicial** deberá incorporar el comprobante de ingreso de la solicitud para la autorización de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILES ante la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago. Adicionalmente, en el evento de haberse emitido la resolución sanitaria que autoriza el funcionamiento de la planta de tratamiento de RILES -según el estado de avance del procedimiento- dicho acto deberá ser acompañado en el reporte inicial del PDC refundido. En caso de encontrarse pendiente dicha autorización, la resolución sanitaria deberá ser integrada dentro de los reportes de avance del PDC.

63. Asimismo, en los **reportes de avance**, deberá incorporar (i) fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de tratamiento de RILES implementado para el 100% de los RILES acumulados y video en que se aprecie su operación; (ii) registro, en formato Excel, de caudales (m³/día) de RILES ingresados al sistema de tratamiento; (iii) copia de informe diario de planta que da cuenta del funcionamiento del sistema; (iv) comprobante de muestreo y análisis de ETFA del RIL tratado y un informe con análisis de los resultados; (v) planilla que permita efectuar un seguimiento del riego que se aplicó proveniente del tratamiento de RILES, que incluya la cantidad de RILES empleados para riego y las áreas de aplicación y; (vi) fotografías fechadas y georreferenciadas del tanque de acumulación de RILES, con posterioridad a haberse efectuado el tratamiento y disposición de los RILES almacenados.

64. Por otro lado, el **reporte final**, deberá considerar un informe consolidado sobre la ejecución de las sub-acciones comprometidas. Además,

⁵ Adenda 1 de la DIA “Planta de Despelonado y Secado de Nueces Huillínco”, página 12.



se agregará como medio de verificación, un informe de los costos efectivamente incurridos en la ejecución de las sub-acciones, adjuntando las boletas y/o facturas que den cuenta de estos.

65. Por su parte, atendido lo dispuesto en la **Resolución Exenta N° 1.518**, de 26 de diciembre de 2013, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574 de 2012, en el PDC refundido se deberá incorporar una nueva acción, consistente en: “Cargar en el Sistema RCA de la SMA (“SRCA”), la información solicitada en la Res. Ex. N° 1.518/2013”.

66. En la **forma de implementación**, deberá indicarse lo siguiente: “Se cargará en el sistema RCA de la SMA la Resolución Exenta N° 202413001280, de 5 de julio de 2024, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, a través de la cual se calificó favorablemente la DIA del proyecto “Planta de Despelonado y Secado de Nueces Huillinco”.

67. En el **indicador de cumplimiento**, deberá señalar: “Información requerida en la Res. Ex. N° 1.518/2013 cargada en el Sistema RCA de la SMA”. Por su parte, en los **medios de verificación**, deberá incorporar el respectivo comprobante de carga de la Resolución Exenta N° 202413001280, de 5 de julio de 2024, el que deberá ser acompañado en los anexos del PDC refundido, sin perjuicio de que además deba ser presentado en el reporte inicial del PDC.

68. Finalmente, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la **Resolución Exenta N° 166/2018**, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, en el tenor que se señalará a continuación:

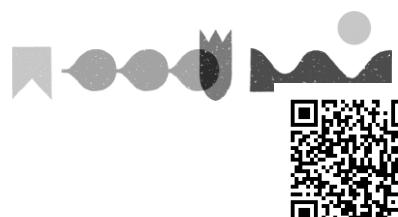
a. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”

b. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

c. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

d. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

e. **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se



implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

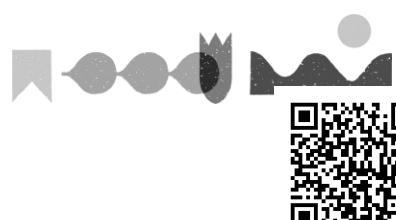
RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Agrícola Huillinco SpA., con fecha 10 de octubre de 2024, y sus anexos

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Huillinco SpA., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, dentro del **plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Felipe Aurelio Del Río Goudie, en representación de Agrícola Huillinco SpA, domiciliado en Av. Alonso de Córdoba N° 4125, piso 1201, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AFM/ARS/PRJ

Notificación:

- Felipe Aurelio Del Río Goudie, en representación de Agrícola Huillínco SpA, domiciliado en Av. Alonso de Córdoba N° 4125, piso 1201, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

Rol A-002-2024

